República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-21811140-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Marzo de 2021

Referencia: Sentencia (TECH MAC S.R.L.)

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente electrónico EX-2019-105040889-APN-SGAI#TFN, caratulado: “TECH MAC S.R.L. s/ apelación”.
El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante la presentación IF-2019-105040756-APN-DTD#JGM se interpuso recurso de apelación contra la Res. 140/2019 del 28/10/2019 que determinó de oficio el IG de los ejercicios 2014 y 2015 e intimó su pago con más los intereses resarcitorios. Con relación al aspecto sancionatorio, la aplicación de la multa fue diferida de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.769 -vigente al momento de los hechos-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó que se deje sin efecto la determinación de oficio apelada.

II.- Que mediante IF-2020-72487322-APN-DTD#JGM del 26/10/2020 la actora comunicó su acogimiento al régimen de la ley 27.541 y su modificatoria 27.562, desistiendo a toda acción y derecho, incluso el de repetición (v. IF-2021-09594502-APN-DTD#JGM del 03/02/2021. Asimismo, bajo la presentación IF-2020-72487302-APN-DTD#JGM adjuntó el plan de facilidades Nro. 881816, con fecha de consolidación y cancelación 20/10/2020. A través de la presentación RE-2020-84193451-APN-DTD#JGM y RE-2020-84193599-APN-DTD#JGM del 03/12/2020 acompañó el certificado MIPYME y el formulario F.408/NM presentado en el marco de la ley 27.541 y mediante IF-2020-84194375-APN-DTD#JGM e IF-2020-84194263-APN-DTD#JGM allegó certificados del Registro Nacional de Reincidencia de los que constan la ausencia de antecedentes penales de los socios de la firma.

Por su parte, en IF-2020-75683372-APN-DTD#JGM del 05/11/2020, la representante fiscal reconoció que las DDJJ rectificativas fueron presentadas, a la vez que las obligaciones apeladas están incluidas en un plan de facilidades y que la actora no se encuentra incursa en la causales de exclusión de los incs. a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, no surgiendo de sus bases de datos información alguna respecto de las causales de los incs. c) y d) (v. también IF-2020-78156581-APN-DTD#JGM, del 13/11/2020.

Finalmente, a través de la PV-2021-15326430-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

III.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de “Regularización de obligaciones tributarias,

de la seguridad social y aduaneras" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…mientras cumplan los pagos…" de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 13 estableció que el goce de los beneficios "…procederá si los sujetos cumplen…" con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…del capital, .. e intereses no condonados". En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar con precisión la magnitud del beneficio.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición; y tener por remitidos los intereses en la proporción que correspondan; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados arriba; conforme la presentación del F408/NM efectuada por la actora, lo manifestado por dicha parte mediante IF-2021-09594502-APN-DTD#JGM del 03/02/2021 en la que de manera expresa se allanó de forma incondicional a la pretensión del fisco, y también desistió de la acción y el derecho, incluso el de repetición, articulado en la presente causa y lo manifestado por el fisco en IF-2020-75683372-APN-DTD#JGM, sin que surja de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541.

IV.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art. 9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (en el caso, parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma "especial" que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando IV, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.11 17:04:10 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.11 17:50:03 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.11 18:15:31 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.11 18:15:32 -03:00